

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

A los folios 12 y 13: A todo, téngase presente.

VISTO:

Se reproduce la resolución enalzada, previa eliminación del motivo Sexto.

Y TENIENDO EN SU LUGAR PRESENTE:

PRIMERO: Que la finalidad de la institución del abandono del procedimiento, como se ha señalado reiteradamente, no es otra que la de castigar la conducta omisiva y poco diligente del actor, en orden a promover el impulso del procedimiento, durante la tramitación del juicio;

SEGUNDO: Que, por otra parte, conforme se colige del tenor del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil, en el evento de que se acojan las excepciones dilatorias y el vicio pueda subsanarse, corresponderá al demandante la carga de hacerlo y si bien la ley no le otorga un plazo para aquello, evidentemente le es aplicable el término que estatuye el artículo 152 del mismo texto legal;

TERCERO: Que según indica la citada norma, para evaluar el periodo de inacción, debe considerarse el que se extiende “*desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos*”, la que en el caso sub lite corresponde a la de 17 de mayo de 2019 que acogió las excepciones dilatorias. Las presentaciones de fechas 21 de octubre y 13 de noviembre, ambas de 2019, no imprimieron ningún dinamismo al avance del juicio;

CUARTO: Que, luego de lo dicho, lo cierto es que resulta efectivo que con posterioridad al 17 de mayo de 2019 la causa permaneció paralizada por más de seis meses contados a la época en que la parte demandante subsanó los vicios que afectaban su demanda, el 11 de diciembre del mismo año, por lo que habiendo cesado las partes en la prosecución del juicio durante el plazo previsto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, incuestionablemente deberá acogerse la solicitud de abandono del procedimiento promovida por el ejecutado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la resolución apelada de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, pronunciada en los autos rol N° C-33.458-2018, seguidos ante el Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, en cuanto rechazó el incidente promovido con fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve por el demandado; y **en su lugar** se decide que se le hace lugar y que, en consecuencia, se declara el abandono del procedimiento sub lite.



Acordada con el voto en contra del Ministro señor Rojas, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, atendidos sus propios fundamentos, los que comparte.

Devuélvase la competencia.

N°Civil-3389-2020.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Fernando Ignacio Carreño O., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>